

Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

CHRISTIAN COURTIS
COORDINADOR

TOMO I

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO
Q300.113
M368m

Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) / coordinador Christian Courtis ; esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar ; preámbulo Guillermo Fernández-Maldonado C. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
1 recurso en línea (2 tomos : ilustraciones, cuadros ; 24 cm.)

En la portada: Derechos Humanos; Escuela Federal de Formación Judicial

Material disponible solamente en PDF.

Contenido: t.1. El papel de los jueces en la protección de los DESCAs en la división constitucional de poderes. Estado social constitucional, garantías y democracia : el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales / Gerardo Pisarello -- Jueces constitucionales, derechos sociales y economía : sobre la legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía / Rodrigo Uprimmy -- Los derechos sociales y los deberes de cuidado de la administración / José Roldán Xopa -- La deseable sinergia entre las comisiones de derechos humanos y el poder judicial en México en la protección de los DESCAs : propuestas de renovación para una relación inexistente / Julieta Morales Sánchez -- Fuentes de interpretación. Los principios constitucionales en materia de derechos humanos y su relación con los DESCAs / Sandra Serrano y Daniel Vázquez -- Los tratados internacionales de derechos humanos y su interpretación en sede internacional como fuente de aplicación de los DESCAs para los jueces mexicanos / Christian Courtis -- Los DESCAs en la Corte Interamericana y su trascendencia para el poder judicial mexicano / Eduardo Ferrer Mac-Gregor -- Treinta años de adjudicación de derechos sociales, económicos y culturales en Colombia / Natalia Ángel Cabo -- La experiencia argentina en materia de protección judicial de los DESCAs / Christian Courtis y Sebastián Tedeschi -- Principios, criterios y herramientas de interpretación y tutela. El núcleo mínimo vital de los derechos sociales / Leticia Morales -- El principio de razonabilidad en la tutela judicial de los DESCAs / Aniza García -- Aportes desde el DIDH sobre el principio de igualdad y no discriminación y los DESCAs / Silvia Serrano Guzmán -- La prohibición de regresividad en materia de DESCAs / Christian Courtis -- El valor de la metodología : claroscuros en la jurisprudencia mexicana en materia de derechos sociales / Roberto Lara Chagoyán -- El amparo al servicio de los derechos sociales : orientación para la acción / Francisca Pou Giménez -- La tensión entre interés legítimo y derechos sociales : una propuesta de solución / Juan Antonio Cruz Parceró -- t.2. Derechos, grupos de especial protección y situaciones de vulnerabilidad. La protección judicial del derecho a la salud : avances y ejemplos en perspectiva comparada / Laura Clérico y Liliana Ronconi -- Derecho a la educación : bases para su tutela judicial / Liliana Ronconi -- El derecho a una vivienda digna y adecuada : experiencias comparadas de tutela judicial / María Silvia Emanuelli y Carla Luisa Escoffé Duarte -- El derecho a la vivienda como derecho humano en la jurisprudencia argentina / Sebastián Tedeschi -- El enfoque de derechos de la protección social y su protección judicial / Magdalena Sepúlveda -- El derecho humano al agua / Rodrigo Gutiérrez Rivas -- Apuntes sobre el sentido y alcance del derecho a un nivel de vida adecuado / Dorothy Estrada Tanck -- Protección judicial del derecho al ambiente sano en México : avances y desafíos para el poder judicial / Astrid Puentes Riaño -- Judicialización de DESCAs y desigualdades estructurales : el caso de la desigualdad de género ante la SCJN / Tatiana Alfonso Sierra y Ana Micaela Alterio -- Pueblos indígenas, derecho al territorio y derechos sociales / Rodrigo Gutiérrez Rivas y Daniela Sánchez Carro -- Derechos humanos y desastres : los deberes del Estado y el poder judicial en su cumplimiento / María Paula Saffon y Mayra Ortiz Ocaña

ISBN 978-607-552-246-3

1. Derechos Humanos de segunda generación -- Derecho a protección judicial -- Derecho comparado -- México 2. Protección de los Derechos humanos -- División de poderes -- Jueces 3. Principios constitucionales -- Interpretación 4. Derecho internacional de los Derechos humanos 5. Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad I. Courtis, Christian, coordinador, autor de introducción II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. Fernández-Maldonado C., Guillermo, escritor de prólogo IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos
LC KGF3003

Primera edición: diciembre de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

CHRISTIAN COURTIS
COORDINADOR

TOMO I

Los DESCAs en la Corte Interamericana y su trascendencia para el poder judicial mexicano

Eduardo Ferrer Mac-Gregor*

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual fue presidente y vicepresidente.
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Los DESCA en la Corte Interamericana y su trascendencia para el poder judicial mexicano. I. Introducción; II. Los DESCA en la jurisprudencia de la Corte Interamericana; III. Las reformas constitucionales de 2011 y su impacto en la protección jurisdiccional de los DESCA; IV. La jurisdicción mexicana y algunos desafíos frente a la experiencia internacional.

I. Introducción

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH— ha sido pionera en diversos aspectos dentro de los sistemas regionales de protección de derechos humanos.¹ En sus más de cuarenta años de funcionamiento como tribunal internacional, ha consolidado diversas líneas jurisprudenciales mediante una interpretación evolutiva y progresiva de las disposiciones convencionales.²

Una de estas aportaciones ha sido su jurisprudencia sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales —en adelante DESCA o derechos sociales—. En el sistema interamericano de derechos humanos, la Carta de la

¹ Por ejemplo, la jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas, derechos de los pueblos indígenas y en materia de las reparaciones, particularmente las garantías de no repetición.

² En especial la Corte IDH ha indicado que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Cf., Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. OC-16/99. Serie A Núm. 16, párr. 114.

Organización de Estados Americanos —en adelante OEA—, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante la CADH o el Pacto de San José— y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador— constituyen los principales instrumentos que ha interpretado dicho tribunal para proteger derechos sociales.

Tradicionalmente la protección de los DESCAs se realizó mediante diversos métodos “indirectos”, mediante la conexidad con los derechos civiles y políticos,³ el principio de igualdad y no discriminación,⁴ las garantías y protección judiciales⁵ o los denominados “casos complejos de violaciones de derechos humanos”.⁶ Con el paso de los años diversas discusiones surgieron sobre la necesidad de abordar de manera frontal y directa las alegaciones sobre DESCAs que las víctimas o la Comisión Interamericana consideraban infringidas.⁷

En el presente estudio se abordará la reciente jurisprudencia sobre la denominada “justiciabilidad directa” que tuvo como punto de partida el caso *Lagos del Campos vs. Perú* de 2017, que por primera vez declara la violación del artículo 26 del Pacto de San José. En primer lugar, se analizarán los DESCAs que han sido abordados y desarrollados por la Corte IDH bajo esa óptica, así como del artículo 13 del Protocolo de San Salvador. En segundo lugar, se destacarán varios casos que considero ilustran buenas prácticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en adelante “SCJN”— sobre la temática, destacando posteriormente algunas problemáticas y desafíos que se plantean, así como posibles acercamientos desde la experiencia internacional.

³ Este tipo de protección se daba mediante derechos sustantivos como la vida, integridad, personalidad, vida privada, libertad de asociación, libertad de expresión o derecho a la propiedad.

⁴ Especialmente mediante los arts. 1.1 (disposición general de no discriminación, así como las categorías prohibidas de discriminación) 24 (igualdad ante la ley) de la CADH.

⁵ Principalmente desde los arts. 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH.

⁶ Por ejemplo, los fenómenos de desplazamiento forzado interno o intraurbano y las masacres.

⁷ V., un resumen de dichos debates en Ferrer Mac-Gregor, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, pp. 149-202.

II. Los DESCAs en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

1. El Protocolo de San Salvador

Este instrumento interamericano otorga la posibilidad de justiciabilidad directa de los derechos de asociación sindical y a la educación. En cuanto al primero, si bien la Corte IDH no ha declarado una violación al derecho de asociación sindical, en la OC-21 interpretó que “se consagran derechos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, dado que son interlocutores de sus asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses”.⁸ Lo que abre la puerta para que, eventualmente, se pronuncie en un caso contencioso sobre dicho derecho tanto de personas físicas como jurídicas.

En cuanto al derecho a la educación, se declara su violación por primera vez en el caso *Gonzales Lluy y otros* —2015—. ⁹ Al respecto, se estableció que la víctima había sido expulsada de la escuela y se le había negado ingresar a otras, ya que al ser portadora de VIH los maestros “temían que contagiara a sus compañeros”, lo que ocasionaba en la víctima que fuera objeto de discriminación interseccional por su condición de mujer, niña, viviendo en situación de pobreza y con VIH.¹⁰ Recientemente, en el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* —2020—, también se declaró violado el derecho a la educación mediante el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, al determinarse la violación del derecho de la víctima, como mujer y niña, a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.¹¹ La Corte IDH expresó que debido a que tenía competencia —por así disponerlo el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador— sobre el derecho a la educación, era innecesario abordar el referido derecho mediante el art. 26 de la CADH.¹²

⁸ Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Serie A Núm. 22, párr. 97.

⁹ *Idem*, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Serie C Núm. 298.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 290.

¹¹ *Idem*, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Serie C Núm. 405.

¹² *Ibidem*, párr. 117.

2. El art. 26 de la Convención Americana

La protección directa vía artículo 26 de la CADH se inicia con el referido caso *Lagos del Campo vs. Perú*, protegiendo “la estabilidad laboral”, así como “el derecho de los trabajadores a asociarse para la defensa de sus derechos” —mediante la conjunción de los artículos 16 y 26 de la Convención Americana—. En el referido caso, la Corte IDH se refiere “a la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, “puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”.¹³

A partir de entonces la Corte IDH ha declarado la violación de los DESCAs vía artículo 26 en doce casos contenciosos posteriores¹⁴ y se ha referido de manera explícita en dos opiniones consultivas.¹⁵ A continuación, para sintetizar los aspectos generales que estos casos comparten se abordarán brevemente la metodología que se ha utilizado para determinar el contenido del artículo 26, el régimen de obligaciones que incumbe cuando se analizan casos de DESCAs, las temáticas y

¹³ *Idem*, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Serie C Núm. 340, párr. 141.

¹⁴ *Ibidem*; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Serie C Núm. 344; *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Serie C Núm. 348; *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Serie C Núm. 349; *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Serie C Núm. 359; *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Serie C Núm. 375; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB- SUNAT) vs. Perú*. Serie C Núm. 394; *Caso Hernández vs. Argentina*. Serie C Núm. 395; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Serie C Núm. 400; *Caso Spoltore vs. Argentina*. Serie C Núm. 404; *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Serie C Núm. 407; *Caso Nina vs. Perú*. Serie C Núm. 419; y *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*. Serie C Núm. 423.

¹⁵ *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal —interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. OC-23/17 de 15 de septiembre de 2017. Serie A Núm. 23; y *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (Interpretación y alcance de los arts. 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los arts. 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los arts. 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los arts., II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A Núm. 27.

derechos que han sido desarrollados hasta ahora, así como algunos ejemplos de reparaciones que se han ordenado.

A. Metodología

En general, la Corte IDH parte de identificar el derecho protegido por el artículo 26 del Pacto de San José acudiendo a las normas de la Carta de la OEA y posteriormente delimita su contenido recurriendo a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y al *corpus iuris* internacional y nacional. Lo anterior considerando las normas de interpretación a que se refiere el artículo 29 de la CADH, especialmente los incisos b, c, y d.¹⁶

Como primer paso, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 26 de la CADH se requiere determinar si el DESCAs estaría contenidos en dicha norma, siendo necesario hacer —como lo menciona la referida disposición— una remisión directa a la Carta de la OEA, en la medida en que “se deriv[en] de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”.

En segundo lugar, se recurre a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, atendiendo a que la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-10/89 señaló que “[l]os Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”.¹⁷

¹⁶ Art. 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] ;b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

¹⁷ CADH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del art. 64*. OC-10/89, Serie A Núm. 10, párr. 43.

En tercer lugar, el Tribunal Interamericano indicó que para delimitar *el contenido del derecho* también era importante recurrir a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, entre los cuales podemos identificar el propio Protocolo de San Salvador o bien otros tratados “generales” —como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— o los que se refieren a ciertos grupos de vulnerabilidad —como la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad—. También es importante destacar que dentro de lo que la Corte IDH ha entendido como parte del *corpus iuris internacional*, ha recurrido al *soft law* en la materia.¹⁸

Asimismo, la Corte IDH ha tenido en consideración si la constitución nacional reconoce el derecho en cuestión, dependiendo de cada país y cada derecho. Es menester señalar que la Corte IDH no solo ha contemplado las constituciones nacionales, sino también, en el caso de los Estados federados, ha tomado en consideración las constituciones locales.¹⁹

B. Obligaciones en materia de DESCAs

Al igual que todos los derechos que se encuentran contemplados en los artículos 3 a 25 de la CADH, el Tribunal Interamericano ha indicado que en el caso de los DESCAs también le son aplicables, en primer lugar, las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en el artículo 1 así como la de adecuación de derecho interno estipulada en el artículo 2 del Pacto de San José. De igual modo, también deberían contemplar la prohibición de no discriminación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹⁸ Por ejemplo, en el caso *Lakha Honhat*, la Corte IDH, como parte del derecho internacional, tomó en consideración la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁹ *Idem*, la Corte IDH, como parte del derecho nacional aplicable a Argentina, recurrió a la Constitución provincial de Salta para derivar determinadas obligaciones en materia de DESCAs.

Asimismo, ha expresado que, adicionalmente, se pueden identificar tres tipos de obligaciones como expresión de la especificidad de los DESCAs: a) las obligaciones de exigibilidad inmediata, b) la obligación de progresividad y c) la prohibición de regresividad.

En el caso de la primera, el contenido de estas obligaciones estaría relacionada con aquellas que, *per se*, no requieren recursos económicos, como la prohibición de discriminación.²⁰ En cuanto a la *obligación de progresividad*, la Corte IDH la ha entendido como el avance gradual de un derecho —teniendo en cuenta los recursos disponibles— para alcanzar la plena efectividad del derecho, por lo que al ser una obligación que implica “un hacer” estaría contemplada como una proyección de la obligación general de garantía. Finalmente, se encuentra la *prohibición de regresividad*, la cual consistiría en que el Estado se debe de abstener de realizar acciones que puedan menoscabar el nivel del disfrute ya alcanzado de un derecho, por lo que al implicar una obligación de “no hacer”, la regresividad estaría ubicada como una proyección de la obligación de respeto.²¹

C. Casos y temáticas protegidas por el Artículo 26 de la Convención Americana

a. Derecho al trabajo

Los primeros tres casos de la justiciabilidad directa de los DESCAs mediante el artículo 26 de la CADH, implicaron distintas facetas del derecho al trabajo. El primero fue el caso *Lagos del Campo*, dentro de un contexto de relaciones laborales entre particulares. La Corte IDH consideró que el despido que había sufrido la víctima por las denuncias que realizó a nivel interno de la empresa en donde

²⁰ En este entendido, por ejemplo, lo referido por la Corte IDH tiene en gran medida un reflejo de lo estipulado en la Observación General núm. 3 del Comité DESC y que ha sido reiterado en diferentes observaciones generales posteriores.

²¹ Si bien la Corte IDH concibió desde el caso *Acevedo Buendía y otros* la noción de progresividad y prohibición de regresividad —en gran medida inspirada por la Observación General del Comité DESC—, no fue hasta el caso *Cuscul Pivaral y otros*, que desarrolló el contenido de aplicación en lo referente al caso en concreto. En particular pueden verse los párrs. 147 y 148.

laboraba no fue justificado. También estimó que, entre otros, no se habían valorado los alegatos de defensa de la víctima, lo cual no fue corregido en las diversas instancias de justicia y el recurso de amparo no se pronunció sobre los derechos sustantivos alegados por el señor Lagos del Campo. En consecuencia, la Corte IDH consideró que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En este caso, cuando la Corte IDH protegió el derecho a la estabilidad laboral por la falta de justificación en cuanto al despido, lo hizo desde una perspectiva de la obligación que tienen los Estados de garantizar que los recursos judiciales protejan los derechos sustantivos, como en este caso lo era el derecho al trabajo.²²

Unos meses después, la Corte IDH declaró nuevamente violado el artículo 26 de la CADH en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. A diferencia del caso *Lagos del Campo*, el contexto en el que habían sufrido los despidos las víctimas, habían sido desde el sector público. Adicionalmente, la Corte IDH al igual que el caso *Lagos del Campo* analizó la falta de respuesta judicial ante los despidos injustificados, por lo que analizó el derecho desde la perspectiva de la obligación de garantía.²³

Posteriormente, en el caso *San Miguel Sosa y otras*, la Corte IDH analizó el despido que habían sufrido las tres víctimas por razones de discriminación política —en concreto por firmar el mandato revocatorio del entonces presidente Hugo Chávez—. En este caso, a diferencia de los dos casos previos, consideró que las violaciones constatadas —particularmente la discriminación por posición política y el impacto en los derechos políticos— “tenían un mismo hecho generador” que era el despido del sector público de las tres víctimas.²⁴

Durante el 2020 se resolvieron los casos *Spoltore vs. Argentina*, y *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, que involucran otra faceta del derecho al trabajo, relativa a las “condiciones de trabajo equitativas

²² Cf., *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, op. cit., párrs. 141 a 154.

²³ Cf., *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 193.

²⁴ Cf., *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, op. cit., párrs. 108 y 109.

y satisfactorias”. En el primero se aborda cómo la demora del procedimiento laboral tuvo un impacto en la víctima en su derecho al acceso a la justicia, que tenía como finalidad una eventual indemnización por una posible enfermedad laboral. En el análisis del caso se tuvo en consideración la aceptación de responsabilidad del Estado respecto de la demora del procedimiento y que la víctima tenía una discapacidad.

El segundo caso relacionado con la explosión de una fábrica de fuegos artificiales en la que murieron 60 personas y 6 sobrevivieron —mujeres, niñas y niños— se desarrolla el contenido sustancial y obligacional de las “condiciones equitativas y satisfactorias” que garanticen “la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo”. En la sentencia, la Corte IDH atribuyó la responsabilidad internacional al Estado debido a que los hechos ocurrieron sin que éste “ejerciera ninguna *labor de supervisión o fiscalización* orientada a verificar las *condiciones laborales* de quienes se desempeñaban en la fábrica de fuegos, ni emprendiera alguna acción orientada a *prevenir accidentes* pese a que la actividad desplegada en la fábrica era caracterizada por la normatividad como especialmente peligrosa”.²⁵

En el mismo 2020 se resolvió el caso *Casa Nina vs. Perú*. La Corte IDH declaró la vulneración a la estabilidad laboral de un fiscal provisional debido a que su remoción se dio por causales “del servicio público” sin una motivación adecuada por parte de las autoridades internas. Lo anterior llevó a la Corte IDH a declarar la vulneración del art. 26 debido a que los fiscales no solo deben contar con la garantía de la inamovilidad en el cargo, sino también la estabilidad en el empleo.²⁶

b. Derecho a la salud

La primera ocasión en que se declaró la vulneración del derecho a la salud fue en el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*. El Tribunal Interamericano analizó la

²⁵ El caso es también importante a la luz de la temática de empresas y derechos humanos. Al respecto, V. los *Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos*, UN Doc. A/HRC/17/31, así como CIDH/REDESCA, *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF1/19, 1.

²⁶ *Cf.*, *Caso Casa Nina vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 108.

violación de *obligaciones de carácter inmediato* ante la situación de urgencia que vivió una persona mayor, el señor Poblete en sus dos ingresos en un hospital público chileno. En particular la Corte IDH estimó también que se violaba el derecho a la salud por la falta de obtención del consentimiento por sustitución y agregó que, derechos como el acceso a la información, materializan el derecho social en cuestión, en este caso el derecho a la salud del señor Vinicio Poblete.²⁷

El segundo caso fue *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, en donde se analizó el derecho a la salud respecto de 49 personas que viven o vivieron con el VIH, así como afectaciones a la integridad personal de sus familiares. La Corte IDH analizó la violación del derecho a la salud en dos grandes vertientes. Por un lado, lo relacionado con la falta de tratamiento médico y, por otro, el impacto que había tenido la atención deficiente de salud para el caso de mujeres embarazadas con VIH. En cuanto al primer componente, la sentencia seccionó en dos periodos temporales el análisis: i) antes del 2004 y ii) después del 2004. En cuanto al primer momento la Corte IDH estimó que, dado que el Estado no había provisto tratamiento con anterioridad al 2004 pese a la existencia de legislación interna que obligaba a ello, violaba la obligación de progresividad —por la inacción del Estado— contemplada en el artículo 26 de la CADH. Por otro lado, con posterioridad a 2004, periodo en el cual el Estado comenzó a proveer tratamiento médico a pacientes con VIH, el Tribunal Interamericano consideró que no se habían garantizado los elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud —a saber, accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad—. En cuanto al impacto que había tenido la atención deficiente de salud en las mujeres embarazadas con VIH, la Corte IDH analizó la referida vulneración desde una óptica de la discriminación interseccional de la discriminación por la confluencia de diversos factores, ello debido a que no se les había practicado a algunas de ellas tratamientos preventivos de transmisión del VIH a sus hijos.²⁸

En el caso *Hernández vs. Argentina*, se declaró la responsabilidad internacional del Estado debido a que no había garantizado una adecuada atención médica del señor Hernández por sus padecimientos relacionados con la tuberculosis mientras

²⁷ Cf., *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, *op. cit.*, párrs. 100 y ss.

²⁸ Cf., *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrs. 103 y ss.

estuvo privado de la libertad, aún frente a las denuncias de su madre, así como órdenes judiciales que indicaban su pronta atención, las cuales no se ejecutaron de manera adecuada para proteger su derecho.²⁹

Finalmente, en el caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH determinó que el Estado no tomó ninguna medida para apoyar al señor Guachalá Chimbo para que pudiera prestar su consentimiento informado para la internación y el tratamiento a los que fue sometido en el Hospital Julio Endara. Esta falta de consentimiento constituyó una negación de su autonomía como persona, y de su capacidad de tomar decisiones respecto a sus derechos. Por otra parte, a la señora Chimbo tampoco se le explicó el diagnóstico de su hijo, cuál sería el tratamiento, su objetivo, el método, ni los posibles riesgos del mismo. Tampoco fueron señaladas otras alternativas al tratamiento propuesto. Además, la legislación aplicable no incluía la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad al momento de tomar decisiones. Todo lo anterior vulneró el derecho a la salud.³⁰

c. Derecho a la seguridad social

En el caso *Muelle Flores* la Corte IDH analizó el impacto que había tenido la falta de ejecución de dos sentencias de amparo que habían reconocido el derecho a favor de la víctima, lo que se traducía como una violación del deber de garantizar el derecho. Se estimó que la referida falta de ejecución había tenido como consecuencia que no sólo se afectara la naturaleza “alimentaria y sustitutiva del salario”, sino también el derecho a la dignidad y a la integridad personal de la víctima.³¹ En similar sentido se analizó el caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú*, con la diferencia que ahora se veía involucrado el derecho a la pensión de 598 personas.³²

²⁹ Cf., *Caso Hernández vs. Argentina*, párrs. 62 y ss.

³⁰ Cf., *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Núms. 423, 110 y ss.*

³¹ Cf., *Caso Muelle Flores vs. Perú, op. cit.*, párrs. 167 y ss.

³² Cf., *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, op. cit.*, párrs. 151 y ss.

d. Derecho al medio ambiente sano

La Corte IDH se pronunció en la OC-23, indicando que el derecho al medio ambiente sano podía entenderse como uno de los derechos justiciables mediante el artículo 26 de la CADH. Además, precisó que se aplicaban las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación en cuanto al contenido de este derecho. Añadió que dada la relación que tiene el derecho al medio ambiente sano con otros derechos, estos pueden ser susceptibles de ser “vulnerables por la degradación ambiental” —como el derecho a la vida, integridad personal o salud— o derechos que pueden servir como un “instrumento” para garantizar el derecho al medio ambiente —como el acceso a la información o el derecho a la participación política—. ³³ También se declaró violado este derecho en el *Caso de la Comunidad Lakha Honhat vs. Argentina*, que por sus implicaciones particulares con otros derechos se abordará a continuación.

e. El derecho al territorio de los pueblos indígenas y los DESCAs: alimentación, medio ambiente, agua e identidad cultural

El caso de la *Comunidad Lakha Honhat vs. Argentina* constituyó una nueva mirada a los derechos de los pueblos indígenas, al considerar que varios DESCAs involucrados se encuentran protegidos por el artículo 26 de la CADH.

En particular existen dos diferencias con respecto a casos previos en la materia, en donde el Tribunal Interamericano subsumía la protección de los DESCAs en el contenido del derecho a la propiedad colectiva. Primero, se hizo una distinción implícita entre “tierra” y “territorio”. Y, en segundo lugar, se realizó una protección diferenciada del territorio mediante el artículo 26 de la CADH, declarando y dotando de contenido, por primera vez en un caso contencioso, a los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural.

³³ V., Medio ambiente y derechos humanos. OC-23/17, *op. cit.*

En cuanto al primer aspecto, una de las limitaciones que se tenían en esta materia era que se circunscribía la violación de derechos inmersos en el territorio —pensemos en el agua—, dentro del concepto de “tierra”, es decir, dentro de un concepto de producción. Si bien la Corte IDH ya había indicado que dentro del concepto de *tierras* se debe entender comprendido también el de *territorios*, esta subsunción de conceptos implicaba que cuando se determinaba la responsabilidad internacional, las reparaciones quedaban acotadas a la restitución de la “tierra” o bien se encontraban dirigidas a subsanar posibles falencias dentro de los procesos de consulta previa. En el caso *Lhaka Honhat*, la Corte IDH estimó la violación del “derecho de propiedad” contenido en el artículo 21 del Pacto de San José, en virtud de que no se había garantizado de manera suficiente el derecho a la propiedad comunal, debido a que el Estado no contaba con mecanismos adecuados de titulación y demarcación; es decir, no se garantizó el “derecho a las tierras comunales”.

Por lo que hace al segundo aspecto, relacionado con la protección de los derechos sociales, culturales y ambientales del territorio mediante el artículo 26 del Pacto de San José, la Corte IDH desagregó los componentes que anteriormente subsumía en “la propiedad comunal”, para dotarlos de contenido e individualizar las violaciones a dichos derechos.

Cabe destacar que lo anterior no hubiese sido posible sin la jurisprudencia sobre la justiciabilidad autónoma y directa de los DESCAs, que ha venido desarrollando el Tribunal Interamericano desde el referido caso *Lagos del Campo*. La violación autónoma de los derechos sociales, culturales y ambientales involucrados fue expresamente solicitada por los representantes de las víctimas en su demanda ante la Corte IDH, invocando los precedentes del tribunal sobre la materia, respecto a los derechos laborales, a la salud, al medio ambiente y a la seguridad social antes citados. En el mismo sentido se destacan los aportes de los numerosos escritos de *amicus curiae* presentados en el caso, algunos de ellos vinculando esta justiciabilidad con la Agenda 2030 de la ONU y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible. Así, en el caso *Lhaka Honhat* ya existían una serie de precedentes relevantes que avalaban el análisis diferenciado de los derechos civiles y políticos respecto de los DESCAs.

De esta forma, la Corte IDH no sólo declaró la violación autónoma, dotando de contenido, a los derechos a participar en la vida cultural —en lo atinente a la identidad cultural—, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, sino que además abordó, desde mi perspectiva, la verdadera magnitud de las violaciones que sufren los miembros pertenecientes a estos pueblos y comunidades, al considerar a éstos como sujetos colectivos de derechos, cuando no pueden disponer y usar de manera plena tanto la tierra como los elementos inmersos en el territorio —recursos naturales— que, en conjunto, constituye una visión holística a la protección de sus derechos.

f. Libertad sindical, libertad de asociación y huelga

La Corte IDH indicó que el derecho a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga son derechos humanos protegidos en el marco del Sistema Interamericano por el artículo 26, del Pacto de San José, por lo que las obligaciones de respeto y garantía resultan de fundamental relevancia para la defensa de los derechos laborales y las condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo.³⁴ Por otro lado, la Corte IDH reconoció que los derechos de reunión y libertad de expresión, en su relación con la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, constituyen derechos fundamentales para que los trabajadores y las trabajadoras, y sus representantes, se organicen y expresen las reivindicaciones específicas acerca de sus condiciones laborales, y puedan participar en cuestiones de interés público con una voz colectiva.³⁵

El Tribunal Interamericano indicó que el derecho laboral establece un piso mínimo de protección de los derechos de los trabajadores, por lo cual no pueden renunciar a sus derechos laborales reconocidos en la legislación laboral por medio de la negociación colectiva.³⁶ En segundo lugar, la Corte IDH señaló que los

³⁴ Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, OC-27/21 párrs. 38-120 y 121-131.

³⁵ *Idem*, párrs. 132-142.

³⁶ *Idem*, párrs. 143-150.

Estados deben garantizar el derecho de las mujeres, en igualdad de circunstancias, a no ser objeto de actos de discriminación, y a participar de todas las asociaciones que se ocupen de la vida pública y política, incluyendo los sindicatos y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras.³⁷ En tercer lugar, añadió que la autonomía sindical no ampara medidas que limiten el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres dentro de los sindicatos³⁸ y, finalmente, recalcó que los Estados tienen la obligación de adecuar sus legislaciones y sus prácticas a las nuevas condiciones del mercado laboral, cualesquiera que sean los avances tecnológicos que producen dichos cambios.³⁹

D. Medidas de reparación

Los apartados de “medidas de no repetición” en las sentencias DESCA tienen como objetivo evitar que hechos similares perpetúen la situación de violaciones a derechos que se haya constatado. Para ello estimo que es importante destacar cuatro casos en donde la Corte IDH incorporó garantías de no repetición de naturaleza transformadora. Por otro lado, las garantías de restitución también juegan un papel crucial al momento de materializar la reparación frente a una vulneración de derechos sociales.⁴⁰

Primero, en el caso *Poblete Vilches y otros* se incluyeron como garantías de no repetición las siguientes: i) Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el adecuado trato a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados en donde se haga referencia al derecho a la salud, al acceso a la información y a la Sentencia; ii) Informar al Tribunal, sobre los avances que

³⁷ *Idem*, párrs. 142 y 151-189.

³⁸ *Idem*, párrs. 190-200.

³⁹ *Ibidem*, párrs. 201 a 212.

⁴⁰ En algunos casos respecto del derecho al trabajo, la Corte IDH ha indicado que no es posible restituir el derecho ya sea por el transcurso del tiempo, porque el puesto no existe en el esquema laboral nacional o bien por reestructuración de la función pública.

ha implementado en hospital Sotero del Río; iii) Diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las personas mayores en materia de salud y iv) Adoptar las medidas necesarias, a fin de diseñar una política general de protección integral a las personas mayores.⁴¹

En segundo lugar, en el caso *ANCEJUB-SUNAT*, la Corte IDH estimó que dado que advertía que otros miembros podrían encontrarse en situaciones similares a las analizadas en el caso, dada la posible falta de ejecución de sentencias judiciales en cuanto a la nivelación de sus pensiones, estimó conveniente ordenar la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuraban como víctimas en el caso, y b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del caso.⁴²

En tercer lugar, en el caso *Cuscul Pivaral y otros*, la Corte IDH ordenó el diseño de un mecanismo a cargo del Estado para garantizar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones en salud para las personas que viven con el VIH. Especificó que el diseño de este mecanismo deberá convocar la participación de la comunidad médica y de otros sectores.⁴³ Se trata de una medida que busca impulsar a las instituciones estatales para que, de forma deliberativa o dialógica y con otros sectores involucrados en la atención médica, se diseñen estrategias y acciones de atención. En este sentido, esta medida busca crear medios efectivos para que los DESCAs se materialicen en la realidad, que no sólo se queden plasmados en las decisiones judiciales, sino que, además, sean un medio en cual los principales interesados puedan ser parte de la toma de decisiones que les afectarán.

Por último, en el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos* se ordenó adoptar una *política sistemática de inspecciones periódicas en los locales de producción de fuegos artificia-*

⁴¹ Cf., *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, op. cit., párrs. 232 y ss.

⁴² Cf., *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, op. cit., párrs. 225, 226 y 227.

⁴³ Cf., *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 226.

les, —dirigidas a verificar las condiciones de seguridad y salubridad del trabajo, así como fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas al almacenamiento de los fuegos artificiales— por lo que los inspectores deben tener conocimiento en materia de salud y seguridad y el Estado “podrá acudir a organizaciones como la OIT y UNICEF, a fin de que brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada”. También se ordenó, como medida de no repetición, que se diseñe y ejecute un programa socioeconómico para la población de Santo Antônio de Jesus, para hacer frente a la falta de alternativas de trabajo, especialmente para menores de 16 años y mujeres afrodescendientes que viven en condición de pobreza.⁴⁴

En cuanto a las medidas de restitución, un ejemplo es el mencionado caso *Lhaka Honhat*, en el que se ordenó como medida de reparación la identificación de situaciones críticas de falta de acceso al agua o a la alimentación y que el Estado formule un plan de acción con las medidas a realizarse para mitigar tales situaciones. Cabe especificar que en la sentencia se dispuso una serie de objetivos concretos que dicho plan debe abarcar. Además, es de destacar el *fondo de desarrollo comunitario*, que si bien no es el primer caso donde se ordena, fue novedoso al indicar que tiene como objetivo reparar “la identidad indígena”. Para ello, la Corte IDH ordenó que sea “destinado a acciones dirigidas a la recuperación de la cultura indígena, incluyendo entre sus objetivos, sin perjuicio de otros posibles, el desarrollo de programas atinentes a seguridad alimentaria y documentación, enseñanza o difusión de la historia de las tradiciones de las comunidades indígenas”.⁴⁵

⁴⁴ En la sentencia se refiere que dicho programa debe incluir “la creación de cursos de capacitación profesional y/o técnicos que permitan la inserción de trabajadoras y trabajadores en otros mercados laborales, como el comercio, el agropecuario, la informática, entre otras actividades económicas relevantes en la región; medidas orientadas a enfrentar la deserción escolar causada por el ingreso de menores de edad al mercado laboral, y campañas de sensibilización en materia de derechos laborales y riesgos inherentes a la fabricación de fuegos artificiales”. Asimismo, dicho programa “debe tener en consideración las principales actividades económicas de la región, la eventual necesidad de incentivar otras actividades económicas, la necesidad de garantizar una adecuada formación de los trabajadores para el desempeño de ciertas actividades profesionales y la obligación de erradicar el trabajo infantil de acuerdo los estándares del derecho internacional”.

⁴⁵ Cf., *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, op. cit., párrs. 331-336 y 337-342.

La Corte IDH ha indicado en la OC-23 que el “control de convencionalidad” debe realizarse respecto de *todos* los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales.⁴⁶ Lo anterior es especialmente importante a la luz de la jurisprudencia de la SCJN sobre el control de convencionalidad, en la medida en que la jurisprudencia interamericana resulta vinculante siempre y cuando sea más favorable para la persona.⁴⁷

III. Las reformas constitucionales de 2011 y su impacto en la protección jurisdiccional de los DESCA⁴⁸

El rostro del constitucionalismo mexicano cambió radicalmente debido a las trascendentales reformas constitucionales de junio de 2011. La Constitución de 1917 sufrió el cambio más importante en materia de derechos humanos,⁴⁹ que se complementa con su “reforma gemela” en materia de amparo.⁵⁰

El nuevo andamiaje constitucional permitió sentar las bases para ampliar el espectro de protección de los derechos humanos en el ámbito interno, brindando una nueva hermenéutica a través del principio *pro persona* y precisando obligaciones estatales. Entre sus distintos elementos debemos destacar la adición expresa de una serie de obligaciones contenidas en el artículo 1º constitucional, siendo fundamentales para el tema de los derechos sociales las obligaciones de respeto,

⁴⁶ Cf., Corte IDH. Medio ambiente y derechos. OC-23/17, *op. cit.*, párr. 20.

⁴⁷ SCJN. P./J.21/2014 (10a.): “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”, SJFG, abril de 2014, t. II, p. 204.

⁴⁸ La presente sección se basa en la conferencia impartida el 11 de junio de 2021 en el Congreso Internacional “Impacto de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo 2011-2021”, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (9-11 junio, 2021).

⁴⁹ Sobre el contenido y alcance de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, Cf., Salazar y Carbonell, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*; y García Ramírez y Morales, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*.

⁵⁰ V., Ferrer y Sánchez, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*. Asimismo, en cuanto al juicio de amparo, resulta relevante la concreción de la reforma en la nueva ley de amparo de 2013, impulsada desde hace tiempo por un sector importante de la doctrina. Al respecto, Cf., Cossío, *et al*, *La nueva ley de amparo*, y Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*.

garantía y progresividad.⁵¹ Por otro lado, debe destacarse la inclusión de una “cláusula de estatalidad abierta”,⁵² que ha permitido ampliar la gama de derechos que las personas dentro de la jurisdicción mexicana tienen, ya que también comprende a los derechos humanos que se encuentren previstos “en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

A pesar de que nuestra ley fundamental de 1917 fue la primera en establecer derechos sociales,⁵³ en la realidad no fueron considerados genuinos derechos y su protección jurisdiccional fue muy limitada.⁵⁴ En época reciente y previo a la reforma constitucional de 2011, se habían realizado algunos avances en la materia, siendo una excepción.⁵⁵

⁵¹ Mientras que las obligaciones de respeto se entienden como una abstención del poder estatal, las obligaciones de garantía implican que los Estados deben adoptar medidas. La obligación de progresividad ha sido concebida como una obligación de garantía ya que implica que se vaya ampliando, gradualmente, el espectro de un determinado de derecho social. Así encontramos la progresividad normativa y la progresividad de resultados. Por otro lado, en correlato de dicha obligación se encuentra la obligación de regresividad, que es ubicada como una obligación negativa, es decir, el Estado o sus autoridades deben abstenerse de disminuir el nivel de disfrute de un determinado derecho, salvo justificaciones que deberá probar la autoridad (como el uso máximo de los recursos disponibles) que serán valoradas caso por caso. Al respecto, V., Courtis, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios” en Courtis, *Ni un paso atrás, la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, pp. 3-52, y la contribución del mismo autor en este volumen.

⁵² V., Morales, “Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del *ius constitutionale commune*”, p. 62; Manili, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino* y Astudillo, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*.

⁵³ Existe un amplio reconocimiento internacional de la aportación de la Constitución de 1917 al constitucionalismo social y en la consagración y difusión del juicio o recurso de amparo como garantía de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, V. los trabajos contenidos en Fix-Zamudio y Ferrer, *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, México.

⁵⁴ Como bien señala Cruz Parceró, “La fortuna de los derechos sociales en México no es algo de lo que podamos presumir, más allá de la hazaña del Constituyente y de un periodo efímero que comenzó con el cardenismo, pero que desafortunadamente se desvanecieron muy pronto”, Cruz, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, pp. 455-491, en p. 475. p. 37.

⁵⁵ Uno de los ejemplos resuelto por un juez federal, es el denominado caso Mini Numa sobre la dotación de un centro de salud comunitario para una comunidad indígena en Guerrero. V., Gutiérrez y Rivera, “El caso Mininuma: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en México”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, pp. 89-122; Acuña, “El caso Mini Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México”, en González y Ferrer, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, pp. 31-50; Cervantes, *Las estrategias sociales en la exigibilidad de los derechos sociales: el caso Mini Numa*, tesis de maestría; y Emanuelli, “La justiciabilidad de los DESC en México: retos y avances”, en *¿Hay justicia para los*

El nuevo andamiaje constitución, sin embargo, ha permitido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —SCJN— progresivamente pueda abordar de manera más integral los análisis que los derechos sociales requieren. Así, la SCJN ha abordado casos sobre educación,⁵⁶ cultura,⁵⁷ salud,⁵⁸ alimentación,⁵⁹ medio ambiente,⁶⁰ o referidos a pueblos indígenas,⁶¹ entre otros, no siempre con la misma consistencia y en ocasiones con altibajos.⁶² A diferencia de casos anteriores a la reforma de derechos humanos, se advierte un incremento en el diálogo con órganos y organismos internacionales. En algunos casos resulta fluido y robusto, decantando estándares internacionales que puedan ser aplicados en casos concretos.

Este nuevo andamiaje ha permitido que algunos conceptos clásicos del amparo mexicano sean redimensionados y reinterpretados, ya que si bien los derechos sociales tienen una doble naturaleza —individual y social—, el tradicional principio de la “relatividad de las sentencias” o “fórmula Otero”, ha representado un obstáculo para abordar posibles soluciones integrales y “sigue representando un escollo a la protección de los derechos sociales”.⁶³

A continuación, destacaremos amparos resueltos por la SCJN en la última década, producto de las reformas constitucionales de 2011, a manera de buenas prácticas. Además de la apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos, estas decisiones presentan particularidades por los “efectos” que las referidas sentencias brindan, alejándose de la concepción tradicional de los meramente

derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, pp. 107-125.

⁵⁶ V., las siguientes sentencias de la SCJN, Primera Sala: Amparo en revisión 306/2016; Amparo en revisión 100/2016; Amparo en revisión 1356/2015; Amparo en revisión 1374/2015; Amparo en revisión 750/2015 (Amparos contra la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por el derecho a la educación universitaria).

⁵⁷ *Idem*, Amparo en revisión 566/2015.

⁵⁸ *Idem*, Amparo en revisión 1049/2017, Segunda Sala, Amparo en revisión 251/2016.

⁵⁹ *Idem*, Segunda Sala, Amparo en revisión 1219/2015.

⁶⁰ *Idem*, Amparo en revisión 242/2018 y Amparo en Revisión 610/2019. Cf., Pérez, “¿Relatividad o efectividad de las sentencias de amparo?”, en *Tiempo de derechos*.

⁶¹ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 631/2012.

⁶² V., Paz y Macías, “La justiciabilidad de los derechos sociales. Altibajos de su interpretación constitucional en México”, en *Revista Latinoamericana de derecho social*, pp. 25-62.

⁶³ González, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del amparo”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, pp. 455-491, en p. 475.

restitutorios que han caracterizado al juicio de amparo. Como se podrá advertir, tienen como eje cardinal brindar medidas de reparación que no solo benefician a la parte quejosa, sino que tienen un impacto mucho más amplio, es decir, garantías de no repetición o con efectos generales en cuanto la naturaleza del derecho permita un mayor beneficio social.

1. Caso del Pabellón 13: derecho a la salud

La decisión fue adoptada el 15 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la SCJN —Amparo en revisión 378/2014—. ⁶⁴ Dentro de los hechos a destacar encontramos que el 20 de diciembre de 2012, tres pacientes del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de varias autoridades responsables. Esencialmente reclamaron la omisión de ejecutar el proyecto denominado “Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para Pacientes con VIH/SIDA y Co-infección por Enfermedades de Transmisión Aérea”, también conocido como “Pabellón 13”, así como la omisión de autorizar la transferencia de los recursos suficientes para tal fin. ⁶⁵

Se consideró que los actos reclamados impedían el acceso al goce del más alto nivel posible de salud; que las autoridades responsables violaban el derecho a la salud, porque no habían destinado el máximo de los recursos que disponen para la ejecución del citado proyecto, con lo que se violaba también el derecho a la vida, porque los enfermos de VIH/SIDA se encuentran expuestos a contagios y co-infecciones de diversas enfermedades. También señalaron que se les discriminaba por cuestiones socioeconómicas, debido a que carecen de posibilidades para acudir con médicos privados que les puedan brindar el servicio especializado. ⁶⁶

⁶⁴ La Primera Sala de la SCJN resolvió, de manera reciente, los amparos en revisión 226/2020 y 227/2020 (ambos el 11 de noviembre de 2020). La particularidad de dichas sentencias es que expresamente invocan el art. 26 de la CADH así como la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia, para fundamentar el derecho a la salud de los quejosos, estableciendo la obligación del Estado de proveerles de medicamentos para el VIH. Sin embargo, a diferencia de las decisiones reseñadas en este trabajo, los efectos son *inter partes*.

⁶⁵ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 378/2014, pp. 2-4.

⁶⁶ *Idem*, p. 9.

En cuanto al fondo, destacan algunas cuestiones novedosas. En primer lugar, la SCJN es llamada a resolver si las autoridades han destinado efectivamente “el máximo de los recursos disponibles para garantizar el disfrute más alto posible de salud”. Ante ello, la Segunda Sala indicó que conforme a los estándares internacionales —en especial lo desarrollado por las Observaciones Generales Núm. 3 y 14 del Comité DESC—, que aquellos Estados que alegan la “falta de recursos” e “incumplan” la plena realización del derecho a la salud o bien no aseguren los niveles esenciales del mismo, deberán

comprobar dicha situación, sino además debe acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y para las decisiones atinentes a la distribución o re-distribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.⁶⁷

La Segunda Sala precisó la litis consistente en determinar si las condiciones en que se les ha proporcionado la atención médica resultan apegadas al derecho humano del nivel más alto posible de salud, de manera tal que no se encuentren indebidamente expuestos a padecer otras infecciones, enfermedades y trastornos, que vulneren su integridad personal e inclusive, puedan poner en peligro su vida.⁶⁸ En este sentido, a la referida Sala no le pasó inadvertido que las autoridades responsables ya habían reconocido que el área en el que era brindado el tratamiento a los pacientes de VIH/SIDA —en el Pabellón 4 del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas— resultaba inadecuado y no cumplía con los estándares de calidad internacional.⁶⁹

En este sentido, no estaba en controversia cuál era la mejor opción para garantizar el derecho a la salud de los pacientes con VIH/SIDA —si la remodelación y equipamiento del Pabellón 4 o la construcción y equipamiento del Pabellón 13—.

⁶⁷ *Idem*, pp. 57 y 58.

⁶⁸ *Idem*, p. 44.

⁶⁹ *Ibidem*.

Lo que estaba en controversia era si el Estado había realizado todos los esfuerzos para garantizar este derecho.

En el caso concreto, la SCJN constató que las autoridades responsables no habían demostrado realizar todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que estaban a su disposición, para lograr la plena efectividad del derecho humanos al nivel más alto posible de salud de los quejosos, ya que se habían limitado a afirmar la falta de disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo las medidas tendientes a lograr el objetivo —la construcción o remodelación de los respectivos Pabellones—, siendo omisas en aportar a juicio el material probatorio en que se sustentaba su afirmación.⁷⁰

Uno de los aspectos más trascendentales que presenta esta decisión, es la afirmación relativa a la división de poderes en el Estado de derecho. Sobre el tema, la Segunda Sala apunta que

si bien en principio los tribunales no deben sustituirse en las funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por cuanto hace a la elaboración de las políticas públicas y en la asignación de recursos, lo cierto es que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige al Poder Judicial que contraste la actuación de dichos órganos democráticos con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte del sistema jurídico mexicano y que, desde luego, vinculan a todas las autoridades estatales”.⁷¹

En cuanto a los efectos de esta decisión, la sentencia refiere a que las autoridades responsables consideren qué medida resulta más adecuada para poder brindar a los quejosos el tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea a) mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde actualmente son tratados o

⁷⁰ *Idem*, p. 60. Asimismo, V., las tesis CIX/2014: “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CUANDO EL ESTADO ADUCE QUE EXISTE UNA CARENCIA PRESUPUESTARIA PARA SU REALIZACIÓN, DEBE ACREDITARLO” (GSJF, noviembre de 2014, libro 12, tomo 1, pág. 1190); y CVIII/2014: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO” (GSJF, noviembre de 2014, libro 12, tomo 1, pág. 1190).

⁷¹ *Ibidem*, p. 58.

b) bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario. Además, agregó una tercera opción: c) en caso de que se acredite que ninguna de las opciones sea posible y compatible con las políticas públicas en materia de salud, deberán realizar las gestiones que estimen pertinentes para que los quejosos, “a satisfacción razonable —calificada por el juzgador— puedan ser atendidos en otro hospital o en las clínicas del sector salud para recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su enfermedad, garantizando el derecho a obtener el nivel más alto posible de salud”.⁷²

Cabe destacar que la Segunda Sala consideró oportuno indicar cómo ha sido entendido el derecho a la salud por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. También consideró lo previsto en los artículos 10 del Protocolo de San Salvador y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e hizo suyos los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud de acuerdo con la Observación General No. 14 del Comité DESC.

2. Parque Ecológico del Centenario: derecho al medio ambiente

La sentencia fue adoptada el 14 de noviembre de 2018 por la Primera Sala de la SCJN —amparo en revisión 307/2016—. El Ayuntamiento de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la sesión ordinaria de cabildo de 18 de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad la construcción del proyecto denominado “Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero”, consistente en la preparación del sitio y construcción del “Parque Temático Ecológico Centenario”. En el proyecto se contemplaba el desarrollo de una superficie de aproximadamente 16 hectáreas colindantes al humedal “Laguna del Carpintero”, con el fin de recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación, deporte, difusión cultural para la población del municipio de Tampico, Tamaulipas, así como la construcción y operación de la “Casa de la Tierra”, la cual formaría parte de uno de los denominados “Centros de Educación y Vigilancia Climática Global”.

⁷² Cf. *Idem*, p. 60.

Para tal efecto y a partir de la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, las autoridades municipales —según el dicho de las quejas—, procedieron a la tala indebida de manglares y la destrucción del ecosistema del área destinada a las actividades de preparación para la construcción de dicho Parque, motivo por el cual dichas peticionarias promovieron juicio de amparo.⁷³

En este sentido, las quejas afirmaron que los actos reclamados transgreden el derecho humano a un medio ambiente adecuado previsto en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional, al causar un daño irreversible al ecosistema de humedales, manglares y especies terrestres y acuáticas, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de Tampico.⁷⁴

La Primera Sala consideró que este asunto revestía especial trascendencia debido a que, entre otras cuestiones, permitiría precisar “[c]uál es el contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano —entendido como un verdadero derecho fundamental, justiciable y exigible— incluyendo aquellos aspectos de la vida de las personas sobre los cuales se proyecta y los supuestos en los cuales puede estimarse una vulneración al mismo”.⁷⁵

Uno de los aspectos a destacar, es que la Primera Sala recurre expresamente a la Opinión Consultiva Núm. 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *Medio Ambiente y Derechos Humanos* —en adelante OC-23—. ⁷⁶ En especial retoma algunos parámetros fundamentales como lo son: la autonomía del derecho al medio ambiente sano —tanto en su faceta individual como colectiva—, las obligaciones correlativas de los Estados frente al derecho al medio ambiente sano —derivado de los parámetros vertidos por el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador—, así como la importancia del derecho al medio ambiente y la faceta ambiental de los derechos.⁷⁷

⁷³ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 307/2016, p. 4.

⁷⁴ *Idem*, párr. 4.

⁷⁵ *Idem*, párr. 3.

⁷⁶ *Idem*, párr. 70.

⁷⁷ *Idem*, párrs. 71-79.

En la decisión, para analizar si ha ocurrido una violación al derecho al medio ambiente, la Primera Sala considera que, aunque en el derecho ambiental nacional e internacional existen diversos principios, en el caso concreto procedería a analizar los hechos con base en los principios de a) precaución, b) de participación ciudadana, c) *in dubio pro natura*, y d) no regresión. En aras de destacar algunos puntos de esta decisión solo me centraré en los incisos c y d, ya que tanto el principio precautorio como el de participación ciudadana fueron desarrollados con muchísima amplitud en la OC-23 por parte de la Corte IDH.⁷⁸ Así, los aspectos novedosos que aporta esta decisión son el abordaje del principio *in dubio pro natura* y el principio de no regresión en materia ambiental.

En cuanto al principio *in dubio pro natura*, la Sala entiende que este se encuentra ligado al principio de prevención y precaución.⁷⁹ Así, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver *a favor de la naturaleza*. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente. Así, en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.⁸⁰

En cuanto al principio de no regresión en materia ambiental, la Primera Sala consideró que si bien el principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de *regresividad*; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía; *salvo* que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido. Así, en materia ambiental “implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado”.⁸¹

⁷⁸ Cf., Corte IDH. Medio ambiente y derechos, *op. cit.*, párrs. 175-180 y 226-232.

⁷⁹ Al respecto, V. las diferencias conceptuales de estos dos principios que rigen en materia ambiental en el marco de la CADH. *Ibidem*, párrs. 134-140 175-180.

⁸⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 307/2016, párrs. 105 y 107.

⁸¹ *Ibidem*.

Además, indica la Sala, el principio de no regresión en materia ambiental está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.⁸²

También resultan relevantes las consideraciones sobre el “interés legítimo”.⁸³ La referida Sala expresó que “una mayor protección del medio ambiente implicaría que *cualquier* persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización”.⁸⁴ En búsqueda de alguna solución “equilibrada” la Sala concluyó que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales⁸⁵ que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —como uno de los criterios de identificación, no el único— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente”⁸⁶ del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia⁸⁷ a partir de los servicios ambientales que presta.⁸⁸

⁸² *Idem*, párr. 120.

⁸³ V., las tesis CCXC/2018: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS” (GSJF, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 335); y CCLXXXIX/2018: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL” (GSJF, LIBRO 61, diciembre de 2018, tomo 1, p. 309).

⁸⁴ *Idem*, párr. 149.

⁸⁵ Según la Primera Sala: “130. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables”. SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 307/2016.

⁸⁶ *Idem*, “168. El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados, y obligados, a defender un determinado ecosistema, son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia”.

⁸⁷ *Idem*, 165. Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Con otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

⁸⁸ *Idem*, párr. 170.

En el caso concreto, la Sala consideró que la transgresión al derecho reclamado era fundado principalmente por la vulneración de los principios precautorio,⁸⁹ de no regresión⁹⁰ e *in dubio pro natura* en materia ambiental. Así, la Sala constató que

de [los] autos consta que el Municipio de Tampico, Tamaulipas no contó con la autorización de impacto ambiental emitida previamente por la SEMARNAT para desarrollar el denominado “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” en la zona de humedales de que se trata, no obstante que esta Secretaría hizo de su conocimiento la necesidad de tal autorización”. Lo anterior, a juicio de la Sala, implicaba que el desarrollo del “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” en una zona con humedales sin una evaluación previa sobre los riesgos o daños para el medio ambiente, particularmente para las especies de mangle que ahí se ubicaron, “puso en riesgo el ecosistema en cuestión contraviniendo directamente el principio de precaución y del principio de *in dubio pro natura*.”⁹¹

Por lo tanto, concluyó que “la ausencia de la autorización de la SEMARNAT para desarrollar un proyecto en una zona de especial protección basta para *concluir que el humedal ubicado en el área está en riesgo* y, consecuentemente, a la luz de los principios de precaución, *in dubio pro natura* y no regresión en materia ambiental, basta para otorgar la protección constitucional.”⁹²

En cuanto a los efectos,⁹³ resulta muy interesante la formulación de los mismos tratándose de este derecho. La Sala reconoce que “el derecho al medio ambiente

⁸⁹ *Idem*, “253. Es decir, a la luz del principio de precaución, el Estado mexicano ha determinado que cualquier actividad que se realice en zonas de humedales exige una protección especial, precisamente, por constituir, *prima facie*, un riesgo para el medio ambiente, dado que a estos ecosistemas se les reconoce un valor muy particular como reguladores de los regímenes hidrológicos, así como hábitat de diversas especies de flora y fauna; en particular, la normativa mexicana ha decretado que el mangle blanco, negro y rojo son especies amenazadas”.

⁹⁰ *Idem*, 254. “[...] de conformidad con el principio de no regresión, en relación con los humedales, el Estado mexicano, en términos de la normativa nacional e internacional, ha trazado ya una línea de protección tendente a conservar este ecosistema, de manera que cualquier decisión que implique disminuir este nivel de protección ya alcanzado debe estar debidamente justificada”.

⁹¹ *Idem*, párrs. 255 y 257.

⁹² *Idem*, párr. 260.

⁹³ En el amparo en revisión 610/2019, la Segunda Sala de la SCJN consideró que en materia ambiental aun cuando los efectos de un amparo contra leyes benefician al quejoso, conceptualizar los efectos de esa manera en realidad no respondería a la naturaleza del derecho en cuestión. Por lo que en este tipo

tiene una especial configuración” por lo que se exige “*la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo* a efecto de hacerlo un medio eficaz para su protección, directriz que impacta también en materia de *efectos*” encaminada a una reparación integral del derecho.⁹⁴

La Sala observó que “uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en materia ambiental y el principio de relatividad de las sentencias”.⁹⁵ Para solventar esta tensión la Sala recordó que “a partir de dos mil once, nuestro juicio de amparo se transformó inspirado fundamentalmente en la necesidad de garantizar de manera efectiva el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, la cual ha conducido a “[...]la necesidad de *reinterpretar* el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener su interpretación tradicional frustra la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de *todos los derechos fundamentales*”.⁹⁶

En este sentido, en la sentencia se indicó que uno de los cambios más importantes fue la introducción del interés legítimo para poder acudir al juicio de amparo, modificación que implicó la ampliación del espectro de protección de estos derechos, ante la posibilidad de someter a jurisdicción otro tipo de intereses que anteriormente no estaban tutelados, como los colectivos o difusos,⁹⁷ dentro los cuales se ubica el derecho humano al medio ambiente. Así, la especial configuración del derecho humano al medio ambiente, “obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva

de casos, el principio de la relatividad de las sentencias podría modularse ante un interés legítimo de naturaleza colectiva. En este amparo se acude a la tesis LXXXIV/2018: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA” (SJFG, septiembre de 2018, libro 58, tomo I, pág. 1217).

⁹⁴ *Idem*, párr. 267. Véase la tesis CCXCIV/2018: “RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL” (GSJF, diciembre de 2018, libro 61, tomo 1, p. 390).

⁹⁵ *Idem*, párr. 268.

⁹⁶ *Idem*, párr. 269.

⁹⁷ *Cf.*, Ferrer, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*.

y difusa. Esto porque si tanto el derecho al medio ambiente sano, como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución Federal, resulta que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente”.⁹⁸

Los efectos del amparo son de especial relevancia. Si se analizan desde la teoría de las reparaciones, la Primera Sala dicta medidas de restitución del derecho no solo en la esfera de las quejas sino del beneficio de la comunidad —por la propia naturaleza del derecho— indicando que “las autoridades responsables [deberán] [r]ecuper[ar] el ecosistema y sus servicios ambientales del área en que se desarrolla el Proyecto denominado “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”.⁹⁹ Además, de manera excepcional, vincula a diversas instituciones para ejecutar dicha medida imponiéndoles plazos y objetivos.¹⁰⁰

En cuanto al cumplimiento, la Sala indicó que las autoridades responsables, tanto las municipales como la SEMARNAT, deben remitir a la SCJN así como al juez de Distrito encargado del cumplimiento, un informe bimestral detallado sobre el cumplimiento del Proyecto de Recuperación y Conservación del manglar de la Laguna del Carpintero. Para ello, el juez de Distrito “requerirá a la CONABIO y a la CONAFOR para que, en el término de ocho días, emitan su opinión con relación a dichos informes de cumplimiento”. Además, estimó que, en términos del principio de participación ciudadana, estos informes de cumplimiento y opiniones especializadas deberán publicarse por las autoridades vinculadas y, en específico, deberán ponerse a disposición de la quejosa a efecto de que manifieste lo que estime conveniente con relación a las acciones emprendidas para la recuperación del referido ecosistema y el cumplimiento de la presente ejecutoria.¹⁰¹

⁹⁸ SCJN. Segunda Sala, Amparo en revisión 610/2019, *op. cit.*, párrs. 270 y 271.

⁹⁹ *Idem*, párr. 272 inciso b).

¹⁰⁰ *Idem*, párrs. 276 y 278.

¹⁰¹ *Idem*, párrs. 282 y 283.

3. Educación inclusiva para personas con TDAH: Derecho a la educación

La decisión fue adoptada el 4 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la SCJN —Amparo en revisión 31/2018—. En cuanto a los hechos, en septiembre de 2014, el padre de un menor presentó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —CONAPRED—, en contra de un centro educativo por negar la reinscripción de su hijo al segundo grado de secundaria, así como la devolución de la documentación oficial del niño. Dicho Consejo emitió su resolución en marzo de 2016, en la cual determinó que el personal del colegio realizó actos de discriminación, ya que el alumno presentaba Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad —TDAH—, lo que provocó que esa institución educativa ejerciera su derecho de reserva de prestar el servicio ante la conducta violenta del adolescente.¹⁰² La institución educativa interpuso recurso de revisión ante el propio CONAPRED, argumentando que la razón por la cual se negó la reinscripción al menor fue por su conducta violenta, y no por su discapacidad.

En primer lugar, la Segunda Sala, retomando lo indicado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, indicó que los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas, además de que el derecho a la educación inclusiva es aplicable a todas las personas con discapacidad. En este sentido, la Sala consideró que “el modelo de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación”.¹⁰³ Además, se afirmó que la educación inclusiva se basa en el principio de que

siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias”, ya que todo niño tiene características, intereses, capacidades

¹⁰² SCJN, Segunda Sala, Amparo directo 31/2018, pp. 4 y 5.

¹⁰³ *Idem*, p. 36.

y necesidades de aprendizaje particulares, por lo que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.¹⁰⁴

La Segunda Sala señaló que el TDAH es una condición neuropsiquiátrica caracterizada por la dificultad de poner atención, hiperactividad o impulsividad que puede persistir hasta la edad adulta, impactando diferentes áreas como la académica, laboral y social, lo cual en la especie, era lo que presentaba el menor agraviado. Esto es, existía un vínculo estrecho entre la conducta “indebida” del educando y dicho trastorno: de ahí que fuera ilegal que la autoridad responsable determinara que no estuviera plenamente demostrado que la indisciplina escolar del menor derivara de su discapacidad.¹⁰⁵

En este sentido, no pasó inadvertido para la SCJN que el centro escolar tenía conocimiento de que el menor había sido diagnosticado con tal padecimiento, lo cual suponía el deber de que adoptara “medidas razonables” tendientes a lograr la inclusión del alumno con discapacidad en el sistema escolar, y no a proceder a su exclusión total del servicio educativo.¹⁰⁶

La Segunda Sala estimó que la postura del colegio resultaba flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño. Esto es, fue discriminatoria la exclusión del alumno con discapacidad del sistema educativo al que se encontraba integrado, ya que era obligación de la propia institución educativa brindar una educación que atendiera las necesidades especiales del educando con discapacidad, mediante los ajustes razonables.¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ *Idem*, p. 46.

¹⁰⁶ *Idem*, p. 27.

¹⁰⁷ La Segunda Sala precisó que entre los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables, figuran los siguientes: 1.-Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate; 2.-Evaluar si es factible realizar un ajuste (jurídicamente o en la práctica); 3.- Evaluar si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o

En cuanto a los efectos —aunque no se ve reflejado en el engrose pero si en el formato de lectura fácil—, se indicó que “la Corte resolvió que tu anterior escuela debe hacer lo siguiente: primero, debe tomar un curso para no volver a violar el derecho a la educación; segundo, debe darte una disculpa por escrito; y tercero, debe pagarle a tus papás por los gastos de inscribirte en una nueva escuela”.¹⁰⁸ El primer efecto, si lo analizamos bajo la teoría de las reparaciones, se refiere a una garantía de no repetición: capacitación de funcionarios.¹⁰⁹ Debe destacarse que la sentencia se apoya en las Observaciones Generales 1 y 4 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre igualdad ante la ley y educación inclusiva, respectivamente.

4. Caso de las Trabajadoras del Hogar: Seguridad Social

La decisión fue adoptada el 4 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la SCJN —Amparo en revisión 9/2018—. En cuanto a los hechos, el 28 de abril de 2016 en la Unidad Jurídica de la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, una trabajadora del hogar demandó a sus patronas —dado que prestaba sus labores con dos personas diferentes—¹¹⁰ las siguientes prestaciones: indemnización constitucional; pago de salarios caídos,

eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión; 4.- Evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida; para ello hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión; 5.- Velar por que el ajuste razonable sea adecuado para lograr promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. Se requiere un enfoque caso por caso. Entre los factores a tener en cuenta están: los costos financieros, los recursos disponibles, los efectos de la modificación, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otros y los requisitos razonables de salud y seguridad; 6.- Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; y 7.- Velar por que la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida. SCJN, Segunda Sala, Amparo directo 31/2018, pp. 54 a 56.

¹⁰⁸ *Idem*, p. 1.

¹⁰⁹ La referida medida de no repetición ha sido la más recurrida por parte de la Corte IDH en sus decisiones. Esta medida en cuanto al componente de capacitación no tiene un contenido específico, ya que dependerá del caso concreto lo que se dicta como contenido de la capacitación.

¹¹⁰ Al respecto la quejosa manifestó: “1. La suscrita ingresé a prestar mis servicios en fecha 11 de enero de 1959, al ser contratada por la demandada [...]; como patrona, y posteriormente al crecer sus hijas a últimas fechas también como patrona a la demandada [...], quienes me contrataron con la categoría de doméstica, y con un salario último de [...], semanales”. SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018, p. 5.

aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y del tiempo extraordinario, así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, demandó de los citados Institutos la determinación de las cuotas y fincar los capitales consultivos correspondientes.¹¹¹

La quejosa manifestó que fue contratada para laborar al servicio de las demandadas, en donde tenía la obligación de cubrir un turno continuo, siendo el caso que, al realizar funciones de doméstica, esto es, realizar las labores de limpieza, lavado, planchado, comidas, lavar ropa, platos y áreas comunes de edificios, y para poder cumplir con ello, laboraba de las 8:00 a.m. a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana y sin horas de comidas ni descanso.¹¹²

En cuanto al tema que nos ocupa, la seguridad social, la Junta de Conciliación considero que

en términos del numeral 338, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón proporcionar a los trabajadores domésticos, en caso de enfermedad que no sea de trabajo y no sea crónica, asistencia médica en tanto se logra su curación; lo que descarta que la parte patronal esté obligada a efectuar la inscripción de tales trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que también está apoyado en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, que dispone que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores domésticos; por lo que, el patrón no tiene la obligación de hacer la inscripción ante el referido Instituto de dichos empleados”.

Por lo que,

absolvió a los Institutos Mexicano del Seguro Social “[...] del pago y cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas, dado que al ser [un organismo público encargado] de prestar los servicios de seguridad social, no [tiene] el carácter de patr[ón], máxime que no se les imputa hecho alguno y la obligación de inscribir y efectuar las aportaciones corresponde a los empleadores.¹¹³

¹¹¹ *Idem*, p. 4.

¹¹² *Idem*, p. 5.

¹¹³ *Idem*, pp. 6 y 7.

En este sentido, y en cuanto al fondo del asunto, la Segunda Sala estaba llamada a resolver si el hecho de que los patrones carezcan de la obligación jurídica de inscribir a los trabajadores domésticos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1 constitucional, así como una violación al derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal.¹¹⁴

Previo a resolver el fondo, la Segunda Sala notó que debía de analizar integralmente la regulación que atañe a la seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores domésticos con el fin de determinar si la exclusión que se reclamaba era o no contraria al derecho a la seguridad social en igualdad de condiciones. Así señaló que,

lejos de adoptarse una actitud rigorista o formalista respecto al análisis de los planteamientos de constitucionalidad de la promovente de amparo, *se opta por dar primacía a la accesibilidad y sencillez con la que deben estar revestidos los recursos efectivos, como lo es el juicio de amparo*, en función de resolver de manera completa el punto jurídico que fue elevado por la justiciable y de esa forma no dejarla en estado de indefensión.¹¹⁵

Por ello, la Segunda Sala consideró que analizaría no sólo las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo que dieron origen al juicio, sino que además era necesario incorporar el análisis constitucional del artículo 13 de Fracción II, de la Ley del Seguro Social,¹¹⁶ ya que era la norma jurídica que establece y fundamenta la exclusión del trabajo doméstico del régimen obligatorio de seguridad social.

En cuanto al fondo, la Segunda Sala especificó que lo que hace a la aplicación del principio de igualdad en el caso específico del derecho humano a la seguridad social, debe tenerse en cuenta que debe garantizarse sin discriminación. Así, la

¹¹⁴ *Idem*, p. 8.

¹¹⁵ *Idem*, p. 10.

¹¹⁶ *Idem*, p. 11.

seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, “así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.¹¹⁷ La Sala retomó estas consideraciones de la Observación General Núm. 19 del Comité DESC.

Para resolver la constitucionalidad de las normas impugnadas, en la sentencia se recurrió a dos elementos fundamentales que tienen especial incidencia en los DESC: a) por un lado un análisis contextual —que en este caso se vio reflejado en el uso de fuentes estadísticas sobre las personas que principalmente desempeñan labores del hogar—;¹¹⁸ y, por otro lado, el impacto indirecto y diferenciado que las normas, aunque neutras en su redacción, son discriminatorias por un motivo prohibido —en este caso, el género, ya que en el contexto mexicano son las mujeres las que principalmente se dedican a esta actividad laboral—. ¹¹⁹

La Segunda Sala consideró que es inconstitucional que los patrones no estén obligados a inscribir a las empleadas domésticas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social —IMSS—. Ello, ya que no existía ninguna razón constitucionalmente válida ni razonable por la cual la Ley del IMSS pueda excluir a las trabajadoras domésticas del llamado “régimen obligatorio” de seguridad social, lo cual significa que existe una discriminación legal contra esas trabajadoras.¹²⁰

Al respecto, en la sentencia se estimó que el excluir el trabajo doméstico del régimen obligatorio del IMSS, se afectaba de manera desproporcionada a la mujer, pues estadísticamente la labor del hogar es realizada preponderantemente por mujeres —nueve de cada diez personas empleadas del hogar son mujeres según el INEGI—, grupo social de por sí vulnerable.¹²¹ Por ello, al excluirse a las

¹¹⁷ *Idem*, p. 15.

¹¹⁸ *Idem*, p. 23.

¹¹⁹ *Idem*, pp. 32, 33 y 34. V., la tesis XXXI/2019: “TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO” (GSJF, libro 66, mayo de 2019, tomo II, p. 1543).

¹²⁰ *Idem*, p. 34.

¹²¹ *Idem*, pp. 23 y 38.

empleadas domésticas del régimen obligatorio del IMSS, se ha dejado en un papel secundario a las mujeres que realizan labores del hogar, quienes resienten indebidamente un obstáculo al acceso real a prestaciones sociales que les permitan encontrarse protegidas contra circunstancias e imprevistos que afecten sus medios de subsistencia e ingresos, así como poder generar un proyecto de vida en condiciones dignas.¹²²

En cuanto a los efectos, consideró que con base en el artículo 1º constitucional, ante la existencia de normas discriminatorias que afectan la dignidad de un sector vulnerable, como lo son las trabajadoras del hogar, se encuentra obligado a *emitir directrices* que orienten a las autoridades estatales competentes, respecto a la necesidad y el deber que tienen de cumplimentar, de manera efectiva, con la protección y goce del derecho humano a la seguridad social de las trabajadoras domésticas.¹²³ Ante ello, la Sala concluyó que en este caso se estaba ante una situación que “generaba un problema estructural” y que por ello era necesario “emprender las medidas necesarias para modificar, estructuralmente, las normas y políticas públicas que atañen a la seguridad social de ese sector altamente vulnerable, a fin de que el Estado mexicano pueda cumplimentar con los débitos relacionados con el pleno goce de tal derecho humano”.¹²⁴

Así, la referida Sala consideró que atendiendo a la trascendencia sistémica y estructural del problema de discriminación detectado, así como a la obligación derivada del precepto 1 de la Constitución Federal, era procedente poner a conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, el problema de discriminación detectado respecto de la exclusión inconstitucional de las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social, así como dotar “de ciertas directrices” a ese Instituto a efecto de que pueda atender la violación sistémica al derecho humano a la seguridad social que se genera ante la aludida discriminación normativa.¹²⁵

¹²² *Idem*, p. 36.

¹²³ *Idem*, p. 46.

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ *Idem*, p. 47.

En ese sentido, en tanto que el único acto reclamado lo puede ser el laudo definitivo impugnado y, consecuentemente, sólo tiene carácter de autoridad responsable la Junta que dictó esa sentencia, la autoridad administrativa debe apreciar objetivamente la violación al derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones, así como las razones que lo sustentan y, con base en ello, valorar en su propia dimensión el problema jurídico advertido respecto a la indebida cobertura de seguridad social de las trabajadoras domésticas, determinando, acorde con sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales, las medidas y políticas públicas concretas que se pueden o deben emprender para solventar, en plazo prudente, la discriminación de la cual son víctimas las trabajadoras del hogar, respecto al goce de su derecho humano a la seguridad social.

En la sentencia se consideró que el IMSS debería “implementar un programa piloto que tenga como fin último, diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar”. Para lo cual señaló un conjunto de lineamientos mínimos que se deberían observar.¹²⁶

En cuanto al cumplimiento, la Segunda Sala estimó que la finalidad de los lineamientos o directrices, estriba en que, “en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la implementación del referido programa piloto”, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre en aptitud de proponer al Congreso de la Unión las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal del nuevo sistema especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar, en forma gradual, y en ese tenor, en un plazo no mayor a tres años, se logre obtener la seguridad social, efectiva, robusta y suficiente a la totalidad de las empleadas domésticas.¹²⁷ Esta propuesta de ley debió lista estar a mediados del 2020.

¹²⁶ Se indicó que estas directrices deberían estar enfocadas en “El régimen especial de seguridad social debe contar con condiciones no menos favorables que las establecidas para los demás trabajadores. Esto es, deben proporcionarse los seguros de: (I) riesgos de trabajo; (II) enfermedades; (III) maternidad; (IV) guarderías y prestaciones sociales (V) invalidez y vida; y (VI) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. El régimen social propuesto debe tomar en cuenta las particularidades del trabajo doméstico. Es decir, como lo ha determinado esta Corte Constitucional, las especificidades de la labor doméstica implican que tales trabajadoras sean consideradas como un “grupo de difícil cobertura”. *Idem*, pp. 48 a 51.

¹²⁷ *Idem*, p. 51.

5. Caso sobre la ausencia de información de asentamientos informales: derecho a la vivienda

La decisión fue adoptada el 7 de junio de 2020 por la Primera Sala de la SCJN —Amparo en revisión 635/2019—. Los hechos se basan en que la asociación civil “Un techo para mi país México” demandó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía —en adelante “INEGI”—, entre otros, por: 1. La omisión consistente en no haber generado información acerca del número de asentamientos informales que existen en México y la población que en ellos habita; 2. La omisión de no haber realizado ningún censo de población en asentamientos informales en México, con el objetivo de producir estadística desagregada sobre las personas en asentamientos informales y el acceso a servicios básicos que conforman el núcleo esencial del derecho a la vivienda; 3. La discriminación institucional cometida de manera constante y sostenida en contra de la población que habita en asentamientos informales en México, al excluirla de los censos de población y de toda información estadística necesaria para producir indicadores de resultados para las políticas públicas estatales, y 4. La violación al derecho a la vivienda en contra de la población que habita en asentamientos informales en México, consistente en incumplir su obligación de generar información estadística acerca de los servicios públicos a los que tienen acceso con el objetivo de que puedan diseñarse e implementarse las políticas públicas que las autoridades competentes consideren necesarias para mejorar el ejercicio del derecho a la vivienda de la población en asentamientos informales.¹²⁸

En cuanto al fondo, la Primera Sala consideró que los censos de población y vivienda constituyen la fuente de información estadística más completa sobre la cual se apoya el conocimiento de la realidad nacional. Lo anterior debido a que permite identificar el rezago social, así como “los *grupos vulnerables*, las necesidades de la población en materias de salud, educación, *vivienda*, servicios públicos, entre otras”, con la finalidad de elaborar planes y programas para

¹²⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 635/2019, p. 4.

mejorar las condiciones de vida de los habitantes en una determinada zona geográfica.¹²⁹

La Primera Sala tomó nota de lo indicado por el INEGI en el sentido que no le correspondía “la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares” sino que dicha atribución le corresponde a las entidades federativas y municipios”. No obstante, la Primera Sala también notó que el INEGI afirmó que “reconoce que no ha emitido la información estadística respecto a la clasificación de asentamientos humanos “informales” que refiere la quejosa” pero que “ha realizado censos, conteos o la medición de la pobreza que incluye a los asentamientos informales”.¹³⁰

La Sala consciente de la situación de los asentamiento informales o irregulares estimó pertinente indicar que “[l]os barrios marginales son los asentamientos informales más necesitados y excluidos, y se caracterizan por la pobreza y las grandes aglomeraciones de viviendas en mal estado” y “la inestabilidad del derecho de tenencia, los habitantes de los barrios no disponen de infraestructura y servicios básicos, el espacio público y las áreas verdes, y están expuestos de manera constante al desalojo, las enfermedades y la violencia”.¹³¹

Retomando la legislación nacional que determina el marco de actuación del INEGI, en la sentencia se constató que era facultad exclusiva de dicha institución “la emisión de información estadística”, por lo que se desprendía que era necesaria la emisión de la información estadística en la forma desagregada o segmentada solicitada por la quejosa, relativa a los *asentamientos irregulares o informales*. Lo anterior, para que, con base en la misma, sea posible que las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza doten de los elementos necesarios para abatir esas condiciones de pobreza mediante la declaración de las *zonas de atención prioritarias* materia de la asignación presu-

¹²⁹ *Idem*, párr. 118.

¹³⁰ *Idem*, párrs. 108 y 109.

¹³¹ *Idem*, párrs. 126 y 127.

puestaria respectiva y, por ende, a partir de ello, se elaboren planes y programas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de tales asentamientos.¹³²

En cuanto a los efectos, la Primera Sala expresó que el INEGI deberá i) generar, obtener, analizar y difundir información estadística de vivienda, en lo relativo a los *asentamientos humanos informales*, en lo concerniente a la *detentación legal de la vivienda* y su *ubicación en zonas geográfica y ambientalmente peligrosas*, tomando como referencia, entre otros, lo descrito en la [...] *Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III*,¹³³ *sobre asentamientos informales*. Además, ii) conforme a su ámbito de atribuciones, capte, procese y publique la información estadística requerida y permita su comparabilidad, y iii) de no contar con la aludida información estadística sobre asentamientos humanos informales descrita en el punto 1, recabe la necesaria en el censo nacional de población y vivienda más próximo.¹³⁴

Cabe destacar que la Primera Sala recurrió a la distinción que hace la Observación General Núm. 3 del Comité DESC sobre obligaciones de carácter inmediato y obligaciones de carácter progresivo. Igualmente, se apoyó en la Observación General Núm. 4 del mismo Comité sobre derecho a la vivienda.

¹³² *Idem*, párrs. 130 y 131.

¹³³ “125. En la sentencia se indicó: En ese sentido, derivado del derecho a una vivienda digna, cobra relevancia lo relativo a los *asentamientos humanos informales* (cuya falta de información estadística se duele la quejosa) que ha sido definidos por la Organización de Naciones Unidas encargada de asuntos de vivienda (en la *Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III, sobre asentamientos informales*, que se celebró el siete y ocho de abril de dos mil dieciséis), como áreas residenciales en las cuales: i. Los habitantes no ostentan derecho de tenencia sobre las tierras o viviendas en las que habitan, bajo las modalidades que van desde la ocupación ilegal de una vivienda hasta el alquiler informal; ii. Los barrios suelen carecer de servicios básicos e infraestructura urbana y iii. Las viviendas podrían no cumplir con las regulaciones edilicias y de planificación y suelen estar ubicadas geográfica y ambientalmente en áreas peligrosas”. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 635/2019.

¹³⁴ *Idem*, párr. 138. Véase la tesis V/2021: “DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES” (GSJF, libro 84, marzo de 2021, tomo II, p. 1221).

IV. La Jurisdicción mexicana y algunos desafíos frente a la experiencia internacional

Las reformas constitucionales de derechos humanos y de amparo de 2011 han potenciado la protección de los derechos sociales. Como se ha querido ejemplificar con los juicios de amparo de la SCJN antes expuestos, estas reformas han provocado nuevos acercamientos e interpretaciones, que estimo deben consolidarse en el futuro y servir de referencia para todos los juzgadores. Implican romper con ciertos esquemas tradicionales, como los efectos particulares de las sentencias para que trasciendan a los casos concretos, flexibilizando los principios tradicionales del juicio de amparo, lo cual resulta esencial en materia de derechos sociales.

Las nociones tradicionales sobre el carácter programático de los DESCAs han sido progresivamente superadas desde hace tiempo por un sector especializado de la doctrina¹³⁵ y de manera progresiva por las altas cortes nacionales y en el ámbito de la justicia interamericana.¹³⁶ La problemática hoy no se centra en la justiciabilidad de los derechos sociales.¹³⁷ Los problemas subyacen, a mi juicio, en otros aspectos o rubros en los que el derecho internacional ya ha tenido la oportunidad de adelantarse y pronunciarse.¹³⁸

En este sentido, considero que al menos tres son los desafíos en materia de derechos sociales que se presentan en el escenario mexicano, a saber: a) la excepcio-

¹³⁵ Cf., la clásica obra de Abramovich y Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Asimismo, V., entre otros, Rossi y Abramovich, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, pp. 457-480.

¹³⁶ Cf., Langford, et al., *La lucha por los derechos sociales. Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento*.

¹³⁷ Pareciera claro que “los distintos argumentos que se han sostenido para señalar que no son derechos y consecuentemente no pueden ser justiciables están superados con el nuevo artículo 1º constitucional”, Silva, “Presentación” a Cervantes Alcayde, Magdalena, Emanuelli, et al., *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, p. X.

¹³⁸ V., Langford, et al., *op. cit.*

nalidad de las medidas que beneficien a otras personas, más allá de la parte quejosa, b) la formulación de las órdenes dadas en casos en los que dictan medidas de beneficio colectivo y c) el cumplimiento de las decisiones en derechos sociales.

En cuanto al primer punto, en el ámbito constitucional mexicano, aquellos asuntos que profieren medidas que beneficien más allá de la parte quejosa, resultan de carácter excepcional. Como hemos visto, la regla es que sigue primando la concepción clásica de la relatividad de las sentencias de amparo. Sin embargo, los cinco amparos analizados de la SCJN abren la puerta para ir concretando esta posibilidad, al adoptarse medidas que beneficien a una mayor cantidad de personas, lo que tiene como consecuencia que no tengan que recurrir a la vía judicial para solicitar la protección del mismo derecho y por hechos similares. Lo anterior es particularmente importante en materia de derechos sociales, como ha quedado analizado y como claramente lo ha expresado la SCJN.¹³⁹

En cuanto al segundo punto, estimo que puede acudirse a la experiencia de la Corte IDH. Si bien se ha indicado por este tribunal internacional que frente a garantías de ejecución compleja se impone establecer “un plazo razonable” para su cumplimiento, también se indican una serie de lineamientos de seguimiento —por ejemplo, plazos, cronogramas y tipo de información que se requiere para evaluar el cumplimiento, indicadores, etc.—, que tienen como finalidad orientar la medida de reparación. Lo cual debería permitir que la información sea difundida y analizada por diversos sectores de la población. Inclusive, el tratamiento de seguimiento debería ser diferenciado de otros asuntos que no contemplan medidas generales y que beneficien a un sector amplio de personas.¹⁴⁰

Lo anterior está intrínsecamente ligado al último aspecto: el cumplimiento de las medidas adoptadas. En el año 2018, el Comité DESC indicó en sus Observaciones

¹³⁹ SCJN, Primera Sala, A.R. 1359/2015, 15 de noviembre de 2017.

¹⁴⁰ Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia tiene salas de seguimiento en los cuales periódicamente dicta “autos de seguimiento” sobre sentencias que han contemplado medidas generales de violaciones de derechos sociales. Las referidas sentencias son T-025 de 2004 (sobre desplazamiento forzado interno) y T-760 de 2008 (sobre problemas institucionales del sector salud).

finales sobre México en la implementación del PIDESC, como un motivo de preocupación que “Si bien el Comité toma nota que los derechos contenidos en el Pacto pueden ser invocados ante los tribunales y aplicados en decisiones judiciales, [...] *le preocupa la falta de cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas en juicio de amparo* en las que se ha encontrado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales”.¹⁴¹ Por ello sería conveniente dar un seguimiento puntual al cumplimiento de estos amparos.

Al respecto, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH han sido contundentes en que el acceso a la justicia no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que se garanticen los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.¹⁴² Asimismo, ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en la resolución judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.¹⁴³ La ejecución de las sentencias debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.¹⁴⁴

Las tres cuestiones antes descritas constituyen desafíos importantes y pueden tener algún mecanismo de solución en la experiencia interamericana y comparada, no solo en lo que atañe al fondo —cuestión que suele ser más visible para las juezas y jueces, especialmente por la figura del control de convencionalidad—, sino también en la forma en la que se elaboran, desarrollan, configuran y supervisan las medidas de reparación que se dictan en los casos de protección a los derechos sociales, en especial aquellas que tienen una naturaleza de beneficio general.

¹⁴¹ ONU. Comité DESC, Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, párr. 5.

¹⁴² Cf., Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia. OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A Núm. 9, párr. 24, y *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 169.

¹⁴³ Cf., *idem*. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, párr. 73, y *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, párr. 101.

¹⁴⁴ Cf., *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, párr. 105, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, párr. 244.

Tal y como lo ha advertido la SCJN, se requiere asimilar y comprender que “nuestro juicio de amparo se transformó” a partir de las reformas constitucionales de 2011.¹⁴⁵ Ello implica “la necesidad de reinterpretar” los principios y normas que rigen a nuestra máxima institución procesal, como verdadera garantía por autonomía en la protección de *todos* los derechos fundamentales, especialmente relevante para la tutela de los derechos sociales en los tiempos de la post pandemia que se avecinan. Como lo sostiene la CEPAL, la pandemia ha evidenciado y exacerbado las grandes brechas estructurales y los costos de la desigualdad se han vuelto insostenibles.¹⁴⁶ De ahí la importancia de la efectividad del juicio amparo para la dignidad humana de los más vulnerables y coadyuvar a la anhelada justicia social.

Bibliografía

Libros

Abramovich, Víctor, Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta.

Acuña, Juan Manuel, “El caso Mini Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México”, en González Oropeza, Manuel, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo coords., *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, UNAM, tomo 1, México.

Astudillo, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, Tirant lo Blanch-UNAM, México, 2014.

Cervantes Alcaide, Magdalena, *Las estrategias sociales en la exigibilidad de los derechos sociales: el caso Mini Numa*, tesis de maestría, Flacso, México, 2010.

¹⁴⁵ V., entre otros, SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017, y Amparo en revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018.

¹⁴⁶ V., Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Panorama Social de América Latina, 2020*, Santiago de Chile, marzo de 2021. En este informe se advierten los impactos sociales de la pandemia, especialmente en lo relativo a la pobreza y la desigualdad.

Cossío Díaz, José Ramón, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Mejía Garza, Raúl Manuel, *La nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 2015.

Courtis, Christian, *Ni un paso atrás, la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*”, del Puerto-CELS, Buenos Aires, 2006.

Emanuelli, Maria Silva, “La justiciabilidad de los DESC en México: retos y avances”, en Cervantes Alcayde, Magdalena, Emanuelli, Maria Silvia, Gómez Trejo, Omar, y Terán, Areli Sandoval (coords.), *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN, México, 2014.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, IIJ-UNAM/CNDH, México, 2017.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, reimpresión de la 11va. ed. (1a. ed. 2011), Porrúa-UNAM/IIJ, México, 2021.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2da. ed., Porrúa, México, 2004.

Fix-Zamudio, Héctor, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, Senado de la República-UNAM-IIJ, 2 t, México, 2017.

García Ramírez, Sergio, y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Porrúa, México, 2011.

Langford, Malcolm, Rodríguez Garavito, César y Rossi, Julieta, *La lucha por los derechos sociales. Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento*, Colección DeJusticia, Bogotá, 2017.

- Manili, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, La Ley, Buenos Aires, 2003.
- Morales Antoniazzi, Mariela, “Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del *ius constitutionale commune*”, UNAM-IIJ, México, 2015.
- Pérez Dayán, Alberto, “¿Relatividad o efectividad de las sentencias de amparo?”, en *Tiempo de derechos*, agosto de 2020 (Consultado el 15 de julio de 2021), México, 2020.
- Rossi, Julieta, y Abramovich, Víctor, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Martín, Claudia, Rodríguez Pinzón, Diego, y Guevara B., José A. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fontamara, México, 2004.
- Salazar Ugarte, Pedro y Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM, México, 2011.
- Silva Meza, Juan, “Presentación” a Cervantes Alcayde, Magdalena, Emanuelli, Maria Silvia, Gómez Trejo, Omar, y Sandoval Terán, Areli (coords.), *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN, México, 2014.
- Zaldívar, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, UNAM-IIIJ, México, 2002.

Revistas

- Cruz Parceros, Juan, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN, Núm. 5, julio-diciembre, México, 2017.

De Paz González, Isaac, y Macías Sandoval, María del Refugio, “La justiciabilidad de los derechos sociales. Altibajos de su interpretación constitucional en México”. *Revista latinoamericana de derecho social*, Núm. 29, jul/dic, México, 2019.

González Piña, Alejandro, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del amparo”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN, núm. 5, julio-diciembre, pp. 455-491, México, 2017.

Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Rivera Maldonado, Aline, “El caso Mininuma: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en México”. *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM, Vol. 59, Núm. 251, enero-junio, México, 2009.

Jurisprudencia y normas

Corte Constitucional de Colombia, T-025 de 2004 (sobre desplazamiento forzado interno).

Corte Constitucional de Colombia, T-760 de 2008 (sobre problemas institucionales del sector salud).

CORTE IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

_____, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

_____, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Sentencia de 8 de octubre de 2015.

- _____, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.
- _____, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017.
- _____, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018.
- _____, (2018b) *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C Núm. 349
- _____, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018.
- _____, *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019.
- _____, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB- SUNAT) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019.
- _____, *Caso Hernández vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019.
- _____, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

_____, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

_____, *Caso Spoltore vs. Argentina*. Sentencia de 9 de junio de 2020.

_____, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Sentencia de 15 de julio de 2020.

_____, *Caso Nina vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020.

_____, *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 26 de marzo de 2021.

_____, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

_____, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal -interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-23/17 de 15 de septiembre de 2017.

_____, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (Interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). OC-27/21 de 5 de mayo de 2021.

_____, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OC-10/89 de 14 de julio de 1989.

_____, *Garantías judiciales en estados de emergencia*. OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CUANDO EL ESTADO ADUCE QUE EXISTE UNA CARENCIA PRESUPUESTARIA PARA SU REALIZACIÓN, DEBE ACREDITARLO”, Tesis: 2a. CIX/2014 (10a.), Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1190, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2007936.

“DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES”, Tesis: 1a. V/2021 (10a.), Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1221, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2022777.

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”, Tesis: 1a. CCXC/2018 (10a.), Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2018694.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2006225.

“RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”, Tesis: 1a. CCXCIV/2018 (10a.), Libro 61, Diciembre

de 2018, Tomo I, página 397, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2018800.

“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO”, Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1192, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2007938.

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA”, Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.), Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2017955.

SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 306/2016, 08 de marzo de 2017.

_____, Amparo en revisión 100/2016, 10 de agosto de 2016.

_____, Amparo en revisión 1356/2015, 06 de julio de 2016.

_____, Amparo en revisión 1374/2015, 18 de mayo de 2016.

_____, Amparo en revisión 750/2015, 20 de abril de 2016.

_____, Amparo en revisión 566/2015, 15 de febrero de 2017.

_____, Amparo en revisión 1049/2017, 15 de agosto de 2018.

_____, Amparo en revisión 631/2012, 08 de mayo de 2013.

_____, Amparo en revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014.

_____, Amparo en revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018.

_____, Amparo en revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017

_____, Amparo en Revisión 635/2019, 17 de junio de 2020.

_____, Amparo en revisión 242/2018, 03 de octubre de 2018.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1219/2015, 18 de mayo de 2016.

_____, Amparo en Revisión 610/2019, 15 de enero de 2020.

_____, Amparo en revisión 251/2016, 15 de mayo de 2019.

_____, Amparo directo 31/2018, 22 de marzo de 2018.

_____, Amparo Directo 9/2018, 05 de diciembre de 2018.

“TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO”, Tesis: 2a. XXXI/2019 (10a.), Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1543, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2019899.

Otros

CIDH/REDESCA, *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF1/19, 1, noviembre de 2019.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL), (2020), *Panorama Social de América Latina*, Santiago de Chile, marzo de 2021.

ONU. Comité DESC, Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, E/C.12/MEX/CO/5-6, 17 de abril de 2018, párr. 5.

Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, (2011), UN Doc. A/HRC/17/31, 16 de junio de 2011.

Courtis, Christian, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”